

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda ejecutiva hipotecaria fue repartida por la oficina de apoyo judicial el 20 de octubre de 2023. Contiene dos (2) archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto, y un link de acceso virtual al expediente identificado con el radicado 05001310300220230031800 tramitado por el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, que rechazó la demanda. Los términos judiciales de este juzgado estuvieron suspendidos entre el 30 de octubre y el 3 de noviembre de 2023, inclusive, ya que el titular del despacho fungió como escrutador de la jornada electoral del 29 de octubre de 2023. A Despacho, 8 de noviembre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05001 31 03 006 2023 00481 00
Proceso	Ejecutivo hipotecario.
Demandante	Jivesa S.A.S.
Demandada	Moras Ingenieros S.A.S.
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia.
Auto interloc.	# 1322.

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva hipotecaria de la referencia, este despacho judicial advierte lo siguiente.

La sociedad **Jivesa S.A.S**, a través de la profesional del derecho que pretende representar sus intereses, presenta demanda ejecutiva hipotecaria en contra de la sociedad **Moras Ingenieros S.A.S.**, con el fin de que se cancele la presunta obligación contenida en el pagaré número 2458, la cual se habría garantizado con hipoteca contenida en la escritura pública N° 130 del 18 de enero de 2019 de la Notaría Quince de Medellín.

Las pretensiones de la demanda consisten en que se libre mandamiento de pago por “...**2.1.1.** La suma de COP\$1.915.636.303 correspondiente al derecho crediticio incorporado en el pagaré base de recaudo. **2.1.2.** Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su incumplimiento, ello es desde el 30 de mayo de 2023 y hasta la satisfacción legal de la obligación...”. (Negrillas del texto original).

Los bienes objeto de las presuntas hipotecas, conforme a lo indicado en la demanda y los anexos adjuntos a la misma, son los siguientes “...UN LOTE DE TERRENO de una extensión superficial de 3.388.30 metros cuadrados, **ubicado en el área urbana del Municipio de LA VICTORIA, VALLE DEL CAUCA** (...) Inmueble distinguido con la MATRICULA INMOBILIARIA No. 375-92495, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (Valle)...” y “...UN LOTE DE TERRENO de una extensión superficial de 3.600 metros cuadrados, **ubicado en el área urbana del Municipio de LA VICTORIA, VALLE DEL CAUCA** (...) Inmueble distinguido con la MATRICULA INMOBILIARIA No. 375-35907, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (Valle)...”. (Subrayas y negrillas nuestras).

La sociedad demandante inicia la demanda ejecutiva hipotecaria, teniendo en cuenta que dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado **05-001-31-03-006-2022-00193-00**, tramitado por esta agencia judicial, mediante auto del 10 de junio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretaron unas medidas cautelares, se ordenó citarla en calidad de la sociedad acreedora hipotecaria de los bienes sobre los cuales se decretó el embargo dentro de este proceso, y que se identifican con lo folios de matrícula inmobiliaria números **375-92495 y 375-35907** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago – Valle del Cauca.

Las medidas cautelares de embargos decretadas por este despacho sobre los inmuebles mencionados no se perfeccionaron, dado que el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso ejecutivo # **2022-00193** indicó que no tramitaría los oficios, ya que *"...se encuentran embargados por cuenta del proceso iniciado por PANELES ESTRUCTURALES S.A.S en el juzgado 2 Civil del Circuito de Bucaramanga radicado 2022-0121..."*, y aportó como evidencia de ello, los certificados de tradición y libertad de esos bienes.

Si bien los inmuebles no fueron embargados para este proceso, el despacho consideró procedente continuar con la citación de la sociedad acreedora hipotecaria, para que ella manifestará su intención de hacer valer o no su(s) crédito(s), y teniendo en cuenta la prelación legal por su aparente posición crediticia como presunta acreedora hipotecaria frente a la entidad aquí accionada.

Para el 22 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la sociedad **Jivesa S.A.S.**, atendiendo la citación del proceso **2022-00193**, de manera virtual radicó la demanda de la referencia, y la misma se hizo con copia tanto al correo electrónico de la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, como al correo institucional de este despacho. La demanda que se recibió directamente en el correo electrónico de este despacho se le asignó el radicado **05-001-31-03-006-2023-00368-00**.

La sociedad **Jivesa S.A.S.** solicitó expresamente que se tramitara la ejecución hipotecaria pretendida en proceso separado, es decir, que no se acumulara su pretensión ejecutiva junto con el proceso ejecutivo en la que fue citada, es decir el identificado con el radicado **2022-00193** de este juzgado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P. No obstante, la demanda se que presentó directamente (de manera virtual) ante este juzgado, a la que se le asignó el radicado **05-001-31-03-006-2023-00368-00**, fue rechazada por competencia por el factor territorial, mediante providencia del 21 de septiembre de 2023, y se dispuso la remisión del expediente a los **Juzgados Civiles del Circuito de Cartago – Valle. Y** el 29 de septiembre de 2023, la oficina de servicios judiciales de Cartago – Valle, remite copia del acta con secuencia 6520, donde se indica que dicha demanda le fue repartida al **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago – Valle**.

Como se indicó anteriormente, cuando la demanda se radicó por parte del apoderado judicial de la sociedad **Jivesa S.A.S.**, se hizo con copia al correo electrónico de la oficina de apoyo judicial de esta ciudad; y al parecer dicha dependencia administrativa se la repartió al **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, ese día 22 de agosto de 2023 (fecha en la que también la recibió este juzgado). Dicho juzgado la radicó con el número **05-001-31-03-002-2023-00318-00**, y mediante auto del 22 de septiembre de 2023 rechazó la demanda, dado que la parte demandante manifestó que estaba compareciendo con ocasión a la citación que se le remitió en el proceso **05-001-31-03-006-2022-00193-00**, tramitado por esta dependencia judicial, y por tal motivo el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, remitió la demanda a este juzgado por intermedio de la oficina de apoyo judicial, dependencia que la asignó el 20 de octubre de 2023 mediante secuencia 11243.

Esa demanda remitida por el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, coincide en su totalidad con la que fue recibida directamente por este despacho con anterioridad, es decir, el 22 de agosto de 2023.

Por lo que se procede a decidir sobre la admisibilidad de la misma, con base en las siguientes,

Consideraciones.

La jurisdicción y la competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia se encuentra expresamente prevista por el legislador, mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia; y dentro de estos se encuentra el criterio territorial para la asignación de la misma.

El factor en mención se encuentra regulado en el artículo 28 del C.G.P, donde se advierte por parte del legislador cual es el despacho competente de conocer sobre determinados asuntos; y preceptúa el numeral 7° del artículo mención que: “...7. **En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...**”. (Negritas y subrayas nuestras).

El artículo 462 del C.G.P. consagra que “...Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso...”.

Para este tipo específico de procesos ejecutivos con título hipotecario, la asignación de la competencia es por el factor territorial, y de carácter privativo al lugar donde se ubican los bienes dados en garantía real.

Sin embargo, existe una circunstancia que podría alterar dicha competencia, y es cuando el(los) bien(es) objeto de la hipoteca es(son) embargado(s) por otro despacho judicial, y en ese proceso se cita al acreedor hipotecario, que podrá elegir si hace valer sus créditos en el mismo proceso, o lo haría valer en proceso separado ante el mismo juez que tramita el proceso ejecutivo en el que fue citado.

Para el caso en concreto, como se dijo en los antecedentes de esta providencia, si bien este despacho, dentro del proceso ejecutivo con radicado # 2022-00193, decretó el embargo sobre los inmuebles identificados con las matrículas números **375-92495** y **375-35907** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago – Valle del Cauca; por expresa manifestación del apoderado judicial de la parte demandante, los oficios emitidos por este juzgado informando del decreto de dichas medidas cautelares a la oficina de registro en mención, NO fueron tramitados, ya que sobre esos bienes inmuebles se registraban otros embargos previos sobre esos inmuebles, ordenados por otro despacho judicial.

Pese a ello, el despacho cumplió con la disposición legal de citar a la sociedad acreedora hipotecaria de esos bienes, independientemente de que los mismos fueran o no cautelados en este proceso; con el fin de que, si a bien lo tuviera, la entidad presunta acreedora hipotecaria, decidiera si hacía valer o no sus créditos en ese litigio, teniendo en cuenta la prelación legal de la que gozaría sobre esos inmuebles; llamado que fue

atendido por la sociedad Jivesa S.A.S, indicando que deseaba hacer valer sus créditos, pero que su voluntad era que se tramitaran en proceso aparte.

Dada la expresa solicitud de la sociedad presunta acreedora hipotecaria, aquí demandante, es decir **Jivesa S.A.S.**, el despacho no puede acumular los procesos ejecutivos (2022-00193 y 2023-00480), sino que debe impartirles trámite de manera independiente; por lo que al no ser posible la acumulación de los procesos ejecutivos, por lo solicitado por la propia entidad presunta acreedora, aquí demandante, no se puede dar aplicación a lo consagrado en el numeral 5° del artículo 464 del C.G.P.

Encuentra entonces esta agencia judicial, que en este caso no hay conexidad jurídica procesal entre el proceso ejecutivo ya en curso, y la demanda que se presenta por la empresa presunta acreedora hipotecaria, que permita, al tenor del artículo 462 del C.G.P., tramitar el proceso ejecutivo hipotecario que se pretende adelantar ante este despacho judicial de manera autónoma.

Y teniendo en cuenta que existe un factor determinante de **la competencia de carácter territorial, que se debe aplicar como regla privativa de la asignación de la jurisdicción para el conocimiento de los litigios** que se basan en la reclamación de derechos reales (como el de hipoteca), conforme a la ubicación de los bienes sometidos a ese tipo de garantía real, y que en este caso no se puede alterar, ya que no se cumplen los presupuestos legales para ello, dado que la sociedad aquí demandante expresamente solicitó que el trámite ejecutivo con garantía real que pretende ejercer, se adelante en proceso separado.

Por lo tanto, al no poder acumularse al proceso ejecutivo en curso la demanda ejecutiva con garantía real que se pretende ejercer por la sociedad aquí demandante, al no cumplirse los requisitos del artículo 462 del C.G.P. para ello; el despacho debe dar aplicación a lo consagrado en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. sobre la competencia, es decir a la aplicación del fuero territorial competencia en el lugar de ubicación de los inmuebles objeto de la garantía real de la hipoteca, que se aplica de modo privativo o restrictivo.

En virtud de lo enunciado, se consideran competentes para conocer de esta demanda ejecutiva con garantía real hipotecaria, a los **Juzgados Civiles del Circuito de Cartago – Valle**; y dado que le corresponde al juez velar por el cumplimiento de las normas sobre competencia para efectos de garantizar el derecho al debido proceso de las partes, se dará aplicación a lo concerniente al factor de la competencia por razón del territorio conforme a lo expuesto; y al tenor del artículo 90 del C.G.P, se **rechazará** la presente demanda, y se ordenará remitir estas diligencias a la oficina de Apoyo Judicial del municipio de Cartago – Valle del Cauca.

Teniendo en cuenta que la demanda remitida por el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín** (recibida el 22 de agosto de 2023), es igual a la que tramitó este juzgado mediante radicado **05-001-31-03-006-2023-00368-00** (que también fue recibida el 22 de agosto de 2023), y que la misma ya fue rechazada por competencia por los mismos motivos en los que se sustenta esta decisión, y que la misma le fue asignada al **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago – Valle** el 29 de septiembre de 2023, conforme al acta de reparto con secuencia 6520 de la oficina de servicios judiciales de Cartago – Valle; considera este despacho que, para evitar duplicidad de acciones judiciales por los mismos hechos y las mismas partes, la demanda sea remitida por intermedio de la oficina de apoyo judicial de dicho municipio, al **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago – Valle, para que allí se defina sobre su admisibilidad y/o trámite**.

Esta decisión no es susceptible de medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva con garantía hipotecaria promovida por la sociedad **Jivesa S.A.S.**, en contra de la sociedad **Moras Ingenieros S.A.S.**, por falta de competencia en razón al factor territorial, conforme las consideraciones de esta providencia.

Segundo. Se **ORDENA** la remisión del presente expediente nativo, de manera virtual, a la Oficina de Apoyo Judicial del municipio de Cartago - Valle del Cauca, para que sea repartida al **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago – Valle**, por los motivos expuestos en las consideraciones.

Tercero. El presente auto no admite recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

Cuarto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>09/11/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>177</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
